

**ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_ SOBRE  
AMPLIACIÓN AL EMITIDO POR ESTA OFICIALÍA MAYOR, SOBRE COMPATIBILIDAD,  
EMITIDO CON FECHA \_\_.\_\_.\_\_ (RFº. \_\_.IJ.\_\_)**

**229/18**

**E**

**\*\*\*\*\***

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente,

## **INFORME**

### **I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Escrito del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ sobre el asunto epigrafiado.

Se solicita aclaración de algunos de los aspectos expuestos en el informe emitido por la Oficialía Mayor de esa institución de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019 (Nº Rfº. \_\_.IJ.\_\_), evacuado a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayto de \_\_\_\_\_.

En concreto en la primera conclusión del informe se habla de que las retribuciones a percibir por el Sr/a. Alcalde/sa no podrán superar los límites establecidos en la P.P.G.E.; según las retribuciones acordadas por el pleno de \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_, ¿se superan esos límites legales? ¿esos límites en las retribuciones fijados vía L.P.G.E. son referidas únicamente a las retribuciones como cargo público o se refieren también a mi condición de trabajador ?

Al estar desempeñando un puesto de trabajo (como trabajador seleccionado mediante un proceso de selección, no como cargo político) en el \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_ empresa pública) a jornada completa y a la vez estar en régimen dedicación parcial en el Ayto de \_\_\_\_\_, ¿que administración es la que me tiene que conceder la compatibilidad?

¿Se entiende cumplido el trámite contemplado en el artículo 10 del ROF con la comunicación que se hizo desde esta alcaldía al Ayto mediante el escrito registrado en el Ayto de \_\_\_\_\_ el día \_\_-\_\_-\_\_, nº de registro de entrada \_\_\_\_ de \_\_-\_\_-\_\_ ( se adjunta copia de dicho escrito)?

## II. FONDO DEL ASUNTO

En orden a las aclaraciones y/o mayor información solicitada por el Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ de lo que resulta de nuestro informe de \_\_ de \_\_\_\_ pasado y Rfª. \_\_\_\_lJ.\_\_\_\_, procede analizar por separado cada una de las cuestiones que se suscitan en el escrito de solicitud del presente, y a dichos efectos:

**PRIMERA.- En concreto en la primera conclusión del informe se habla de que las retribuciones a percibir por el Sr/a. Alcalde/sa no podrán superar los límites establecidos en la P.P.G.E.; según las retribuciones acordadas por el pleno de \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, ¿se superan esos límites legales? ¿esos límites en las retribuciones fijados vía L.P.G.E. son referidas únicamente a las retribuciones como cargo publico o se refieren también a mi condición de trabajador ?**

La regulación de las incompatibilidades está integrada dentro del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Se basa en la necesidad de aplicación del principio de dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio Servicio Público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

El artículo 103.3 de la Constitución establece que la Ley regulará el sistema de incompatibilidad y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios públicos. Asimismo, el artículo 149.1.18 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva "para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIP -, que regula el régimen de incompatibilidades en la actualidad y que, a su vez, ha sido desarrollado por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

Así el artículo séptimo de la LIP, dispone:

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

**SEGUNDA.- Al estar desempeñando un puesto de trabajo (como trabajador seleccionado mediante un proceso de selección, no como cargo político) en el \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_, empresa pública) a jornada completa y a la vez estar en régimen de dedicación parcial en el Ayto de \_\_\_\_\_, ¿que administración es la que me tiene que conceder la compatibilidad?**

La autorización de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde otorgarla al órgano competente de la Administración Pública a la que esté adscrito el puesto principal, en el presente caso, al ser a jornada completa, corresponde la autorización, al \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_). Así, el solicitante, al cumplimentar su solicitud, es quien determina, cuál de las dos actividades es la actividad principal, y además designa el órgano competente para resolver el procedimiento. Al mismo tiempo que el solicitante designa cual es la actividad principal, está ejercitando la opción por esa actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.(LIP)

Los órganos competentes para autorizar o denegar la compatibilidad son los siguientes:

- **a)** Adscripción del puesto principal en la Administración del Estado el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- **b)** Adscripción del puesto principal en las Comunidades Autónomas, el órgano a quien corresponda de acuerdo con la propia normativa de la Comunidad Autónoma.
- **c)** Adscripción del puesto principal en las Corporaciones Locales al Pleno de la Corporación Local correspondiente.
- **d)** Adscripción del puesto principal en el caso de universidades el Rector de la Universidad.

La autorización o denegación de la compatibilidad se produce previo informe, en su caso, del órgano competente correspondiente al segundo puesto público (artículo 9 LIP) :

- a)** Caso de adscripción del segundo puesto: Administración del Estado, el órgano competente para emitir el informe es la Oficina de conflictos de intereses cuando el puesto principal corresponda a otra Administración Pública y la Subsecretaría del Departamento correspondiente cuando los dos puestos correspondan a la Administración General del Estado.
- b)** En el caso de adscripción del segundo puesto: Comunidades Autónomas, el órgano competente para emitir el informe es aquel que tenga atribuida legalmente la competencia.
- c)** En el caso de adscripción del segundo puesto: Corporaciones Locales, el órgano competente para emitir el informe es el Pleno de la Corporación Local.

d) En el caso de Adscripción del segundo puesto: Universidades, el órgano competente para emitir el informe: Rector de la Universidad.

**TERCERA.- ¿Se entiende cumplido el tramite contemplado en el artículo 10 del ROF con la comunicación que se hizo desde esta alcaldía al Ayto mediante el escrito registrado en el Ayto de \_\_\_\_ el día \_\_-\_\_-\_\_, nº de registro de entrada \_\_\_\_ de \_\_-\_\_-\_\_ ( se adjunta copia de dicho escrito)?**

*Según artículo 9 LIP, "Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto."*

En su consecuencia al requerir el informe, previo y favorable, del Pleno de la Corporación, la autorización de la compatibilidad es al Pleno al que corresponde la emisión del mismo.

Ahora bien, como quiera que el Pleno municipal, en sesión del día \_\_.\_\_.\_\_, según resulta de certificado de la Secretaria General de \_\_.\_\_.\_\_, acordó modificar la dedicación exclusiva del Alcalde/sa, por una dedicación parcial al 75 % a efectos de poder compatibilizar su situación de cargo público con un nuevo puesto de trabajo en el sector público, nada impide considerar que al acordar la modificación del régimen de dedicación en el Ayuntamiento a efectos de posibilitar la situación de compatibilidad con otro puesto en el sector público, viene este acuerdo, a juicio del funcionario que suscribe, a informar asimismo la autorización en cuestión a los efectos del artículo 9 LIP, en base al principio de seguridad jurídica, en tanto que el Pleno municipal adopta el acuerdo para el que se solicita la modificación en cuestión sin otra finalidad que posibilitar dicha compatibilidad.

En cuanto a la referencia al artículo 10 ROF, el mismo regula la actuación ante supuesto de incompatibilidad que en el presente caso y conforme a los antecedente de constancia y en los términos informados, no se produce.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz 2019